

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/004/2023

DENUNCIANTE: CIUDADANO ERIK DE JESÚS BE MEDINA

DENUNCIADOS: C. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN CONTRA DE QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

AUTORIDAD RESOLUTORA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Resolución que da por concluido por sobreseimiento, el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como expediente UTCE/SE/SO/004/2023, iniciado en contra del Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida, Yucatán, Renán Alberto Barrera Concha; el Partido Acción Nacional y quien o quienes resulten responsables, por la probable infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y demás normatividad electoral, por presunto uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

En sesión de fecha **doce de octubre del presente año**, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de sobreseimiento, por lo que el proyecto de Resolución fue turnado al Consejo General para su estudio y votación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERANDOS.....	3
1. Competencia.....	3
2. Procedencia.....	4
3. Estudio de fondo.....	4
3.1 . Antecedentes relevantes.....	4
3.2 . Hechos.....	4
3.3 . Litis.....	5
3.4 . Consideraciones del Consejo General.....	6
a) Tesis de la decisión.....	6
b) Marco normativo.....	6
3.5. Planteamiento del caso.....	7
3.6. Estudio de los argumentos planteados.....	7
3.7. Conclusión.....	11

4. Efectos.....	12
III. RESUELVE.....	12

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Unidad Técnica, UTCE, autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
Denunciante, actor, promovente	Erik de Jesús Be Medina
Denunciados	Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal de Mérida, Yucatán y el Partido Acción Nacional.

I. ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El trece de junio, el ciudadano Erik de Jesús Be Medina denunció ante la Unidad Técnica probables infracciones cometidas a las disposiciones electorales debido a una presunta transgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, hechos que, en su concepto, pudieran constituir un uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña.
- 2. Registro.** El trece de junio, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente **UTCE/SE/SO/004/2023**, e informó a las y los integrantes del Consejo General sobre la presentación de la denuncia.

En el mismo proveído, con base en el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Unidad Técnica se reservó respecto de la admisión y emplazamiento, así como del pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto contara con los elementos para determinar su admisión o desechamiento, con base en la investigación preliminar.

- 3. Admisión.** El doce de julio, la Unidad Técnica acordó admitir la queja por cumplir con los requisitos de procedencia, previstos en la Ley Electoral y el Reglamento, emplazando a los denunciados. El 20 y 21 de julio se recibieron los escritos de contestación de la queja de ambos denunciados.
- 4. Suspensión de plazos.** Del 24 de julio al 04 de agosto, se suspendieron los plazos y términos en virtud del primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.²
- 5. Acuerdo de ampliación de plazo de investigación.** El 18 de agosto, la Unidad Técnica acordó la ampliación del plazo, a fin de realizar diligencias para mejor proveer,

¹ Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintitrés.
² Aprobado por la Junta General Ejecutiva el treinta y uno de marzo del presente año, como se puede verificar en la siguiente liga electrónica: <https://www.iepac.mx/public/junta-general-ejecutiva/actas/2023/ACTA-DE-LA-JGE-31-DE-MARZO-DE-2023.pdf>

pues advirtió que en autos no existían elementos suficientes para resolver. Lo anterior, de conformidad con el artículo 403 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

6. **Cierre de Instrucción y vista a las partes.** El ocho de septiembre, se acordó agotado el periodo de investigación, de igual manera, se concluyó la etapa de instrucción y se ordenó notificar a las partes poner el expediente a la vista en términos de Ley a fin de que manifestarán lo que a su derecho convenga.
7. **Alegatos.** El dieciocho de septiembre, el Partido Acción Nacional y el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, a través de su representante, presentaron en tiempo y forma sus escritos de alegatos. El diecinueve de septiembre feneció el término del denunciante sin que se recibiera escrito alguno.
8. **Proyecto de resolución.** El veinte de septiembre, la Unidad Técnica acordó quedar los autos en estado de dictar el proyecto de resolución.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396 de la Ley Electoral; fracción IV del artículo 6, 7 y 35 del Reglamento.

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por un ciudadano, y en la que se señala la probable violación al artículo 134 Constitucional y demás normatividad electoral.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral 3/2011 que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda en el ámbito local.

La referida jurisprudencia, el del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

(Énfasis añadido)

Asimismo, para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por esta autoridad electoral local, se toma en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, la cual es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, **para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

(Énfasis añadido)

Se debe precisar que la prohibición de realizar promoción personalizada busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante la autoridad electoral competente, en cualquier tiempo³.

2. Procedencia

Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracción I, II, III, IV y V, de la Ley Electoral. Lo anterior en virtud de que, se presentó por escrito ante este Instituto, en ella se identifica al denunciante y denunciados, cuenta con firma autógrafa, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personalidad de ciudadano con credencial para votar emitida por la autoridad competente, hace narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, asimismo, ofrece y exhibe las pruebas con que cuenta.

3. Estudio de fondo

3.1. Antecedentes relevantes

a) De la lectura de la queja, se advierte que el denunciante manifiesta:

Queja por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña del C. Renán Alberto Barrera Concha pronunciados el día 10 de junio de 2023 en el marco del Encuentro con Alcaldes, Legisladores Federales y Locales, Liderazgos, Servidores Públicos y Militancia del PAN, realizado supuestamente en el Casino Ganadero en Tizimín, Yucatán.

Que a su consideración incurre en actos anticipados de precampaña, en cuanto a que se adelanta completamente a los tiempos que habrán de fijarse en el proceso de selección interna que deberá ocurrir en el seno del Partido Acción Nacional, pues omitiendo todo este proceso, el ahora denunciado ya anticipa que él será el candidato.

Que en su percepción incurre en actos anticipados de campaña, ya que presenta ante la ciudadanía acciones concretas que implementará como Gobernador del estado de Yucatán lo que representa una exposición sobre sus proyectos de gobierno o plataforma electoral, manifestaciones que tienen una clara intención de generar adeptos y ganar el apoyo y simpatías de los ciudadanos, pues como quedo de manifiesto el material ha sido ampliamente publicitado por diversos medios locales y redes sociales con un alto impacto en los internautas.

Que en el acto denunciado hubo dinero del erario.

En ese sentido, el denunciante se adolece de lo siguiente:

- Se transgredió el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, pues a juicio del quejoso se hizo uso indebido de recursos públicos.
- Posibles actos anticipados de precampaña y campaña.
- *Culpa in vigilando* por parte del Partido Acción Nacional.

3.2. Hechos

Debe señalarse que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente resolución, se considera innecesario transcribir los hechos, consideraciones y argumentaciones vertidas por el denunciante en su escrito de queja. Al respecto, resulta importante invocar el criterio orientador contenido en la tesis del segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito de rubro: **"ACTO**

³ De conformidad con la tesis XXV/2012, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**

RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.⁴ y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**⁵"

Ahora bien, el denunciante manifiesta que los actos realizados por los denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral debido a las siguientes consideraciones:

- a) Uso indebido de recursos publicos y actos anticipados de precampaña y campaña derivado de un evento realizado el 10 de junio del año en curso, en Tizimín, Yucatán.
- b) *Culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

3.3. Litis

En el caso, la controversia se centra en determinar si resultaron apegados a Derecho los hechos denunciados los cuales tienen que ver con un evento realizado el 10 de junio de 2023, en Tizimín, Yucatán, al que asistió el Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida, Yucatán, Renán Alberto Barrera Concha.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

Las pruebas ofrecidas por el denunciante, en su escrito inicial de denuncia de fecha trece de junio de dos mil veintitrés presentado ante la Unidad Técnica el mismo día, las cuales se hicieron consistir en la solicitud de diversas diligencias que fueron realizadas por esa misma Unidad y que forman parte de las actuaciones en el expediente, es de señalarse que en el caso del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, esta no fue procedente, con base en el artículo 15, fracción VIII, y X, y al configurarse el supuesto previsto en el artículo 17 fracción IV y X del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en ese sentido, las pruebas que de manera residual quedaron para desahogar dentro del expediente, son las siguientes:

- 1.- Presuncional Legal y Humana.
- 2.- Instrumental de Actuaciones
- 3.- Técnica, consistente en un dispositivo de memoria externa extraíble conocido como USB

De las demás pruebas, al no ser presentadas de manera directa por el quejoso, sino que fueron solicitudes de actuaciones para que realizara, en su caso, la misma Unidad Técnica, es importante precisar, que dicha Unidad, en su facultad investigadora, realizó las pertinentes conforme a la Litis planteada, respetando el principio del debido proceso y de la equidad de la prueba. Lo anterior, incluso consta en el apartado de esta misma resolución, respecto de las diligencias que realizara, la Unidad Técnica.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS

Con relación a la parte denunciada **Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, ofreció en su escrito de contestación de fecha veinte de julio del presente año, las siguientes pruebas:

- 1.- Presuncional Legal y Humana.
- 2.- Instrumental de Actuaciones
- 3.- Documental Pública. - Referente a Copias simples consistentes en el nombramiento de fecha 02 de septiembre del 2021, expedida por la licenciada María Esther Pérez López, M.A.P; en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y Apoderada Especial del Ayuntamiento de Mérida, con la que acredita el Mtro. Jaime Emir

⁴ Consultable en 219558. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, Pág. 406.

⁵ Consultable en 214290. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288.

Acopa Brito, el carácter de Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación de Ayuntamiento de Mérida, con el que comparece en presente procedimiento Contencioso, en representación del Licenciado Renán Alberto Barrera Concha, presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

4.- Documental Pública. - Referente a copia certificada del escrito de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Salvador Pérez Arjona, Presidente de la Asociación de Criadores de Ganado Bovino de Registro del Estado de Yucatán, A.C., recibido en la Presidencia Municipal el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

5.- Documental Pública.- Consistente en el acta circunstanciada definitiva de la diligencia de inspección ocular realizada el 15 de junio de 2023 y finalizada el día 19 de junio de 2023, suscrita por la Lic. en Derecho Mayra Eduvigis Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC.

Con relación al Partido Político denominado **Partido Acción Nacional**, se hace constar que la parte denunciada ofreció en su escrito de contestación de fecha veintisiete de septiembre del presente año, las siguientes pruebas:

1.- Presuncional Legal y Humana;

2.- Documental Pública. - Referente a la copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

PRUEBAS RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

1. **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada, instrumentada en fecha quince de junio del año en curso por la Licenciada en Derecho Mayra Eduvigis Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral, en la que hizo constar a través de una Inspección Ocular, la existencia y contenido de ligas electrónicas, así mismo del contenido de un dispositivo de memoria externa extraíble conocido como USB, color negro, los cuales fueron citados por el denunciante antes señalado, en su escrito de fecha trece de junio del presente año.
2. **Documental Pública**, consistente en el oficio original con clave DG/SAJ/924/07/2023 de fecha cinco de julio del presente año y firmado por el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos, Dirección de Gobernación, con un anexo, por medio del cual atiende el requerimiento de información que le fue formulado por esta Unidad Técnica, al Lic. Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, a través del oficio UTCE/SE/012/2023.
3. **Documental privada**, consistente en el oficio original de fecha veinticinco de agosto del presente año, signado por el Lic. Salvador Pérez Arjona, Presidente de la Asociación de Criadores de Ganado Bovino de Registro del Estado de Yucatán, Asociación Civil, por medio del cual atiende el requerimiento de información que le fue formulado por esta Unidad Técnica en fecha veintiuno de agosto del presente año.

3.4. Consideraciones del Consejo General

a) Tesis de la decisión

A juicio de esta autoridad administrativa electoral, **los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Constitución Federal y a las disposiciones de la Ley Electoral**, toda vez que, contrariamente a lo señalado por el denunciante, los medios probatorios no acreditaron infracciones al marco jurídico electoral federal y local, como se explica a continuación.

b) Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007. Reformado DOF 29-01-2016

El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ establece:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*
- b) *Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

3.5. Planteamiento del caso

Se denunció que el evento realizado el día 10 de junio del presente año, se configuraron actos anticipados de precampaña y campaña, por parte del Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, pues a juicio del denunciante en la reunión se promovió posibles candidaturas, de manera anticipada a los tiempos legales para tal efecto y generó una inequidad en la contienda, pues estas conductas no se ajustan a las etapas comprendidas dentro de cualquier proceso electoral, posicionando al denunciado de manera indebida y fuera de los tiempos legales para tal efecto como un candidato a la gubernatura de Yucatán.

De igual manera, el denunciante señaló que en el referido evento se hizo uso de recursos públicos.

3.6. Estudio de los argumentos planteados

Como se adelantó, los hechos denunciados **no constituyen violaciones al sistema jurídico electoral**, debido a los siguientes argumentos.

- La sola participación de servidores públicos en actos relacionados con las funciones encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- No se advierte la concurrencia de los tres elementos necesarios para poder acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña.
- De las pruebas aportadas se advierte que no se aplicaron recursos públicos.

EVENTO REALIZADO EL 10 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO Y DE LOS POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

El denunciante, para probar la existencia de los hechos, proporcionó ligas electrónicas y un dispositivo de memoria externa extraíble conocido como USB; por ello, la autoridad sustanciadora certificó los enlaces electrónicos, consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, mediante el cual la Licda. Mayra

⁶ Se hace referencia a este artículo, en virtud de la falta de contenido similar en la normatividad local para explicar a qué se refieren dichos actos sin hacer una interpretación a *contrario sensu*.

Eduviges Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral de la UTCE constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

En lo que respecta a las publicaciones de la red social Facebook, esta autoridad resolutora desprende que son publicaciones genéricas y que fueron difundidas en diversos perfiles de dicha red social, las cuales no se vinculan con los hechos denunciados; además de que como establece la jurisprudencia la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 18/2016, se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios en redes sociales, pues es un derecho humano a la libertad de expresión.⁷

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que, de una cuenta de los perfiles de la red social Facebook, se constató la existencia de una publicación relacionada con un evento realizado en Tizimín, Yucatán, sin que se tenga la certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tampoco si se trata de una cuenta oficial verificada por quien supuestamente realiza la publicación.

Ahora bien, del video adjunto en el dispositivo de memoria externa extraíble conocido como USB, proporcionado por el denunciante, esta autoridad resolutora no tiene la certeza de que el video que contiene fuera publicado en el perfil referido y tampoco se tiene la certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho video, que permitan tener certeza de la coincidencia de lo que en este se observa con el evento señalado por el denunciante, ni de su procedencia, ni el modo de obtención o si en su caso sufrió alguna manipulación.

De lo anterior, se puede concluir que el denunciante presentó pruebas técnicas (capturas de pantalla y video), lo cual, tienen un carácter imperfecto, como lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***.

Como conclusión, y atendiendo a las probanzas aportadas por la parte denunciada, esta autoridad resolutora, advierte que, en cuanto al evento referido en el municipio de Tizimin, el mismo tuvo como tema de discusión, el relativo a actividades relacionadas con el apoyo a la actividad agropecuaria, siendo que el denunciado acudió con el carácter de invitado de honor, tal y como consta en autos y se alegó por el mismo.

Intervención del Presidente Municipal de Mérida, Yucatán.

En lo que respecta a la intervención del denunciado y que consta en el acta definitiva respectiva⁸, no se advierten actos anticipados de precampaña o campaña, ya que como ha sostenido la Sala Superior el criterio relativo a que las manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción política electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁹.

En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; hace del conocimiento de la ciudadanía plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con ello, del análisis de las manifestaciones vertidas por el denunciado y que constan en el acta definitiva respectiva¹⁰, no es posible obtener que, en la intervención del Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida, Yucatán, contengan elementos expresos o explícitos de llamamientos al voto, ni se advierte la intención o los elementos para solicitar el apoyo o rechazo a alguna candidatura, tampoco se advierte un llamamiento al voto de forma absoluta, dirigida a una candidatura o tipo de elección en específico.

⁷ Jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

⁸ Acta circunstanciada definitiva de la diligencia de inspección ocular realizada el 15 de junio de 2023, suscrita por la Licda. en Derecho Mayra Eduviges Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC.

⁹ Véase, por ejemplo, la resolución emitida en el recurso SUP-REP-34/2021.

¹⁰ *Ibidem*

Resulta relevante recalcar que, en diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha establecido que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, pues, en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de forma explícita o inequívoca¹¹

En conclusión, y atendiendo a lo expresado en el escrito de contestación aportado por el denunciado, las probanzas aportadas por el mismo (oficio de invitación y la propia acta circunstanciada definitiva de la diligencia de inspección ocular realizada el 15 de junio de 2023¹² por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral) se permite concluir que no existió ningún tipo de posicionamiento a favor de Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal o en contra de determinada fuerza política, sino que se trató de un evento relacionado al objetivo de la Asociación de Criadores de Ganado Bovino de Registro del Estado de Yucatán, del que es posible desprender que consistió en establecer una interlocución con actores políticos y sociales que tienen el interés en proponer soluciones a los problemas de las mujeres y hombres que tienen en la actividad ganadera, su forma de vida, su historia, su futuro y al cual el denunciado fue invitado de honor en su calidad de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 38/2013, cuyo rubro es: ***“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”***

Ligas electrónicas de medios de comunicación.

Adicionalmente, como obra en el expediente se constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas de medios de comunicación de noticias, el cual respecto a este tema de cobertura informativa de medios de comunicación, la Sala Superior ha determinado que se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, en tanto que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.

En tal sentido, también es de tomarse en cuenta, que los hechos hacen referencia a publicaciones que se difundieron a través de redes sociales, entonces debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las mismas, por medio de la búsqueda intencionada de dicha publicación o encontrar algún contenido que se relacione a ese tema en particular. Situación similar sucede con los enlaces que remiten a notas periodísticas, mismas que por su naturaleza se encuentran protegidas por la libertad del ejercicio de dicha profesión, lo cual guarda relación con lo precisado por la Sala Superior ha establecido la protección al periodismo en la Jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro es: ***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA”***.

DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

¹¹ Véase las sentencias de los SUP-JE-914/2023, SUP-JE-7/2023, SUP-REP-822/2022, SUP-REP-680/2022, SUP-JE-30/2022, SUP-REP-73/2019 y SUP-REP-131/2017, entre otros.

¹² En dicha acta, en las fojas 101 a la 105 se reproduce el contenido del mensaje vertido por el denunciado al acudir como invitado de honor al evento referido en el escrito de denuncia y/o queja.

La Sala Superior ha determinado¹³ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, del cual también es posible desprender que se dé una actuación imparcial¹⁴.

En este sentido, el artículo 380, fracción II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como conducta sancionable a los servidores públicos, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad, cuando tal conducta afecta la equidad de la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía¹⁵. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Se acreditó en autos que el Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida, Yucatán, asistió en calidad de invitado de honor a un evento organizado por la Asociación de Criadores de Ganado Bovino de Registro del Estado de Yucatán, A.C., evento cuyo objetivo (tal y como consta en la invitación realizada al denunciado aportada como probanza, en el escrito de contestación del denunciado, así como el mensaje vertido por el mismo y que se reproduce en el acta circunstanciada definitiva de la diligencia de inspección ocular realizada el 15 de junio de 2023), difiere de lo contemplado en los supuestos para considerar la posible realización de actos anticipados de precampaña o campaña, ya que el mismo tuvo como objetivo la discusión de medidas para resolver problemáticas de naturaleza ganadera; por lo que no se da el presupuesto esencial de la infracción.

Asimismo, como obra en autos, no existió un uso indebido de recursos públicos por parte del Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida, Yucatán, pues dicho evento fue pagado por la Asociación de Criadores de Ganado Bovino de Registro del Estado de Yucatán, Asociación Civil, como consta en la copia simple del recibo que ampara el pago de la renta del local para el citado evento regional, entregado por el Presidente de la Asociación de Criadores de Ganado Bovino de Registro del Estado de Yucatán.

Se puede concluir que no se acredita el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal de Mérida, Yucatán.

DE LA CULPA IN VIGILANDO

Se denunció la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional respecto de la conducta reprochada.

Al respecto, este Instituto considera que no se actualiza la infracción alegada, ya que atendiendo a la dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2015¹⁶, los partidos políticos no pueden ser considerados responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, tal y como aconteció en este caso.

Adicionalmente, no se acreditaron los hechos motivo de queja, por lo tanto, no se considera tampoco factible fincar responsabilidad al Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*.

¹³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

¹⁴ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹⁵ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un **impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

3.7. Conclusión

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado¹⁷.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre que, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*¹⁸, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios

¹⁷ De conformidad con la Jurisprudencia electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

¹⁸ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, página 145, tesis de rubro: "ONUS PROBANDI. Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos."

perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia¹⁹.

En esta línea argumentativa, se determina que los hechos denunciados, no resultan suficientes para superar el derecho constitucional y convencional de presunción de inocencia del cual goza el denunciado, y que este órgano electoral se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior, en términos del artículo 1º y 133 de la Constitución Federal, y 1º de la Constitución Local.

Finalmente, analizado en su integridad el expediente formado en términos de Ley, se concluye que no se acreditaron violaciones a la prohibición constitucional y legal relacionada en los términos denunciados, respecto a la asistencia a un evento ganadero por parte del Presidente Municipal de Mérida, Yucatán.

4. Efectos

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionador ordinario en razón de que, su admisión obedeció al cumplimiento formal de los requisitos de procedencia²⁰, sin embargo, en el estudio de fondo sobrevino una causal de improcedencia²¹, la cual consiste en que los hechos denunciados no acreditaron la constitución de violaciones a la Ley Electoral²².

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

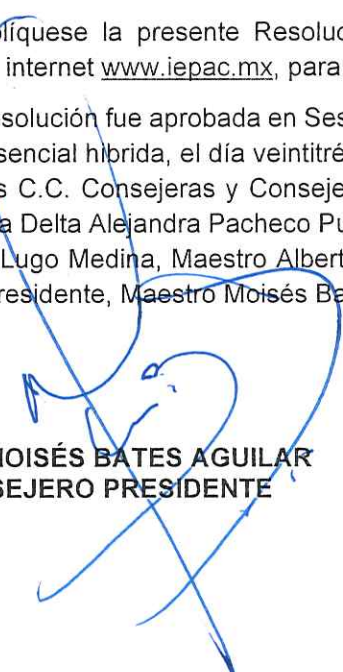
PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario en los términos precisados en la presente resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente Resolución al ciudadano denunciante y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Renán Alberto Barrera Concha y al Partido Acción Nacional, para su conocimiento con todos sus efectos legales.

TERCERO. Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal Institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada de manera presencial híbrida, el día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las C.C. Consejeras y Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.


MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

¹⁹ Véase la Jurisprudencia Electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

²⁰ Artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley Electoral.

²¹ Artículo 400, fracción I, de la Ley Electoral.

²² Artículo 399, fracción IV, de la Ley Electoral.